



1158

CARTA N°

ANT.: Solicitud de acceso a información pública, folio AK004T-0000683, de 29 de septiembre de 2016.

MAT: Responde solicitud de información.

Santiago,

03 NOV 2016

Sra.

Presente:

Junto con saludar cordialmente, por medio de la presente, vengo a otorgar respuesta a su requerimiento, ingresado el 29 de septiembre de 2016 al Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 de nuestro Servicio, en el que señala textualmente;

"-Acogiéndome a la Ley N° 19.862 de Transparencia es que vengo a solicitar a Ud.

Nómina de adolescentes vigentes en el Programa PSA (Salidas Alternativas) en la Provincia de Chiloé en los últimos 12 meses.

-Desde ya agradezco su atención y colaboración".

Referente a su solicitud sobre la **"...Nómina de adolescentes vigentes en el Programa PSA..."**, es del caso hacer presente a usted que, la solicitud consiste en la entrega de los nombres de los jóvenes. En razón de esta consideración y debido particularmente al hecho que se trata de información personal, aun cuando este Servicio cuenta con el dato, no puede, ni podrá hacer entrega en el futuro de dicha información.

De lo anterior, el artículo 21, N°2, de la ley N°20.285, sobre "Acceso a la información Pública" ("Ley de Transparencia"), consagra que: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

Relacionado con lo anterior, es decir, con el adecuado resguardo de los derechos de las personas, el artículo 20, letras f) y g), de la ley 19.628, sobre "Protección de la Vida Privada", definen, respectivamente, qué se debe entender por datos personales y por datos sensibles. En relación a los primeros, señala que *"son datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*, mientras que los segundos son *"aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"*.

Cabe hacer presente, que los organismos públicos deben resguardar debidamente los datos personales señalados precedentemente, y así lo establece en forma expresa el artículo 7, de la misma ley, al señalar que: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.

Más específicamente, el resguardo de la privacidad de niños, niñas y adolescentes, que son precisamente los sujetos de protección de este Servicio, se encuentra recogido constitucionalmente a través del artículo 5° de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 16, de la Convención de los Derechos del Niño, el cual refiere que *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada,) su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a' su reputación"*.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,



SOLANGE HUERTA REYES
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE MENORES



JLS/APM/CAP/MOD

Distribución:

- Destinataria
- Jefe DEJUR
- Coordinador de Transparencia